



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
1402		
24 ENE 2024		
HORA	17:30	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

La Paz, 23 de enero de 2024

Señor

Dip. Israel Huaytari Martinez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
23 ENE 2024		
HORA	15:37	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	28	

Presente. –

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

PL-297/23

Mediante la presente me es grato saludarlo, al mismo tiempo en mi condición de Diputado Nacional de la cámara de diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley que **“LEY DE IGUALDAD Y GARANTIA ELECTORAL”** para que por su intermedio se pueda dar el curso correspondiente al presente proyecto de ley.

Sin otro particular, agradezco de antemano las gestiones correspondientes para que su consideración y tratamiento sea a la brevedad posible.

Atte.



Dr. Richard Rivera Salas
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



145



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado Plurinacional de Bolivia tiene una Constitución que garantiza el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución en su artículo 9 numeral 4. Estos principios y valores que describe el artículo 8 en sus numerales romanos I y II son ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). Asimismo, el Estado está sustentado en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. También se ampara en los artículos 21, 22 y 26 de la Constitución Política del Estado en referencia a los derechos que tenemos como ciudadanos y la protección del estado nacional hacia esos derechos. Esto nos muestra claramente que la Constitución establece principios y valores que son inherentes a todos los ciudadanos bolivianos sin ninguna distinción sociocultural. Además, la Constitución establece derechos fundamentales para todos los bolivianos que obliga al estado nacional a respetarlos, defenderlos y promoverlos como dice el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, esto se ratifica con lo que dice el artículo 14 que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y que goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

Con esto reafirmamos el derecho que tenemos como ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad al momento de ejercer nuestro derecho al sufragio, amparado en el artículo 26 numeral romanos II incisos 1 y 2. En contraposición a la ley 421, que establece una clara división entre el voto rural y urbano de 3 votos favoreciendo a los rurales contra 1 discriminando así el voto urbano. Esto atenta





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contra el derecho a ser tratados con igualdad que tenemos los ciudadanos de votar en un proceso electoral, y ser diferenciados entre habitante rural y urbano.

En el tema de la garantía de los procesos electorales sabemos que el país siempre ha carecido de institucionalidad democrática sólida que le garantice al ciudadano concurrir a un proceso electoral con la seguridad de su transparencia y confiabilidad.

Desde que la democracia se recuperó en Bolivia en 1982, con la llegada al sillón presidencial de Hernán Siles Suazo, el país descuidó la consolidación de una institucionalidad fuerte y sólida que acompañe a cada gobierno de turno, es decir que se carece de un sistema democrático sólido que permita y garantice al ciudadano la posibilidad real de votar y elegir a sus gobernantes. Desde el año 1982 hasta el gobierno actual han pasado 41 años y 10 gobernantes, tiempo más que necesario para poder consolidar un modelo institucional en Bolivia, esto incluye al Órgano Electoral que tampoco ha sido institucionalizado y los efectos se han visto plasmados en cada elección realizada.

La Constitución actual nos refiere que los procesos electorales se deben realizar bajo supervisión del Tribunal Supremo Electoral conforme al artículo 208 numeral romanos II, esta institución es la encargada de llevar a cabo todos los procesos electorales nacionales y/o subnacionales en todo el territorio nacional. Considerando que su atribución principal es la de administrar un proceso electoral, el tribunal supremo electoral debe tomar en cuenta la observancia obligatoria de ciertos principios que están descritos en el artículo 4 de la ley 018, nos referimos en específico al inciso 5 que menciona la integridad que debe tener al asumir y promover los principios éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), en el inciso 8 se muestra el sustento de sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado, el artículo 9 de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la misma ley 018, menciona este principio de Imparcialidad para actuar y tomar decisiones sin prejuicios, sin discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad, en el artículo 10 nos dice que es autónomo e independiente respecto a otros órganos del Estado. No recibe instrucciones de otro órgano del poder público ni presiones de ningún poder fáctico, en el artículo 11 de la misma ley 018 nos asegura que la integridad de su estructura es la base para garantizar el cumplimiento de la función electoral, asimismo el artículo 12 de la misma ley, nos especifica que coordina y coopera con otros órganos como ser el Legislativo y Ejecutivo además de autoridades del Estado como gobernadores y alcaldes, para el adecuado ejercicio de sus competencias y atribuciones, en el marco de la Constitución Política del Estado en el artículo 13, nos especifica claramente que todos los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad. Asimismo cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, muestra que El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados, de igual manera el artículo 15 habla de la Idoneidad que deben tener todos los servidores públicos para ser parte del Órgano Electoral, el artículo 16 es muy claro en cuanto a la Responsabilidad que deben tener todos los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, siendo responsables para rendir cuentas de sus decisiones, actos y de los recursos públicos que les son asignados. Estos artículos arriba descritos son los que generan desconfianza en el ciudadano, ya que se tiene dudas con respecto a la forma en que son llevados a cabo los procesos electorales, siendo la principal el padrón biométrico que ha sido blanco de cuestionamientos por parte de la sociedad civil en cuanto a su integridad y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

confiabilidad, esto ha derivado en rechazos de la población boliviana a ser usado como fuente de sufragio para los siguientes procesos electorarios en nuestro país. Por eso, es que se propone este anteproyecto de ley que establece parámetros para la construcción de un nuevo padrón electoral que garantice el respeto al voto en igualdad de condiciones; 1 ciudadano igual a 1 voto; y la confiabilidad que debe tener en los datos de los ciudadanos a ser verificados el día del sufragio.

ARTÍCULO 1: OBJETO DE LA LEY

PL-292/23

Dr. Richard Ribera Salas
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

La presente Ley tiene por objeto regular la construcción del nuevo padrón biométrico con el fin de asegurar que el proceso electoral; como resultado de las elecciones nacionales y/o subnacionales; sea transparente, confiable, auténtico con la emisión del voto ciudadano. En concordancia con la ley 018 en su artículo 1. Que expresa claramente: La presente Ley norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.

ARTÍCULO 2: METODOLOGIA DE LA CONSTRUCCION DEL NUEVO PADRON.

Con el objeto de transparentar la construcción del nuevo padrón biométrico la presente ley le otorga potestad plena y exclusiva al Tribunal Supremo Electoral, para administrar los procesos electorales tal como lo dice la Constitución Política del Estado en el artículo 208 numeral Romanos I, II y III. Por esta razón es que se deben tomar en cuenta los siguientes datos para construir el nuevo padrón biométrico:

- Se deben tomar los datos de las huellas dactilares de las manos.
- Una foto actualizada del ciudadano.
- Una foto completa del iris o pupila del ojo del ciudadano empadronado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Así también la ley 018 en su artículo 5 menciona la función electoral exclusiva del Órgano Electoral Plurinacional. Complementado con el Artículo 6 de la Ley 018 que especifica sus competencias. Además, dice que las competencias electorales son indelegables e intransferibles, y se ejercen por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

El Artículo 11 de la ley 018 especifica la autoridad que ejerce como **AUTORIDAD SUPREMA ELECTORAL**:

Entonces se considera al numeral Romanos II como inconstitucional porque viola los artículos 7 y 24 de la Constitución Política del Estado, que otorga la opción del ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos a los ciudadanos.

La anulación de los conceptos de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables mencionados en el artículo 11 de la ley 018 se ampara en lo que describe el artículo 7 de la Constitución Política del Estado. También se ampara en el artículo 24. De igual forma el artículo 21 numeral 6 de la Constitución Política del Estado nos otorga el derecho irrestricto a la información.

En tal sentido, se debe anular los conceptos de obligatorio, inapelable e irrevisable, en referencia a las **ATRIBUCIONES** del Tribunal Supremo Electoral mencionadas en el artículo 11 de la ley 018, por contravenir lo dispuesto en los artículos 7 y 24 de la Constitución Política del Estado. Por estos motivos se debe describir de manera clara los conceptos de apertura hacia el reclamo ciudadano por delitos electorales denunciados, iniciar una investigación sobre los delitos electorales cometidos que posibilite la imputación por esos delitos a los autores materiales e intelectuales sean **CIUDADANOS DE BASE o AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** amparado en el artículo 235 de la Constitución Política del Estado que da pie a un proceso legal a los servidores públicos, y por ende revisar los resultados preliminares y finales de la votación del ciudadano en un proceso electoral.

Así se propone la Nueva Línea de Acción Constitucional del Tribunal Supremo Electoral:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. El Tribunal Supremo Electoral en estricto cumplimiento de los artículos 7, 21 y 24 de la Constitución Política del Estado debe admitir el pedido ciudadano para revisar la posible comisión de un delito electoral durante el proceso electoral, debiendo entregar la información requerida sobre el proceso electoral en curso, de manera pronta, sometiendo a una investigación imparcial y abierta la denuncia de los ciudadanos con el acompañamiento de veedores internacionales como los del Pacto de San José, que determinen responsabilidades penales en la comisión de delitos electorales y su respectiva sanción a los autores materiales e intelectuales de acuerdo a la normativa nacional vigente.

III. El Tribunal Supremo Electoral tiene por sede la ciudad de La Paz.

En el Artículo 23 numeral 2, artículo 24 numerales 1,3 y 6 de la Constitución Política del Estado se mencionan sus obligaciones, de igual manera en el Artículo 24 se mencionan sus ATRIBUCIONES ELECTORALES.

ARTÍCULO 3: RENOVACIÓN DE LOS VOCALES Y PERSONAL JERÁRQUICO DEL TSE

Remover a todos los vocales titulares y suplentes más el personal jerárquico del Tribunal Supremo Electoral y de manera inmediata abrir un concurso de méritos para contratar a profesionales idóneos que puedan ocupar los cargos vacantes. Los postulantes para la selección deben presentar un proyecto de lo que pretenden realizar como aporte al proceso electoral, el mismo que debe ser supervisado por miembros del congreso nacional que estén acompañados de miembros destacados de la Federación de Profesionales de Bolivia, así como veedores internacionales con reputación idónea como los miembros del Pacto de San José, que garantice la transparencia del proceso de selección de los profesionales más idóneos y capacitados como ganadores.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el Artículo 20 numerales 1, 2 y 3 de la ley 018 en cuanto a la CONCLUSIÓN DE FUNCIONES menciona lo siguiente:

Las Vocales y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, tienen inamovilidad durante todo el período establecido para el desempeño de sus funciones y concluyen por cualquiera de las siguientes causales:

1. Vencimiento del período de funciones.
2. Renuncia presentada ante la instancia encargada de su designación. Toda renuncia tiene carácter definitivo y sus efectos se producen a partir de su presentación.
3. Incapacidad absoluta permanente, declarada conforme a ley.

En línea constitucional con la construcción del nuevo padrón biométrico y debido a la incertidumbre en torno a la vigencia del mandato de los vocales, a partir de la aprobación y promulgación de esta ley, es de obligatoriedad elegir a nuevos Vocales del Tribunal Supremo Electoral, además de los Tribunales Electorales Departamentales para generar certidumbre en el ciudadano que emite su voto en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos en un proceso electoral.

ARTÍCULO 4: MARCO CONSTITUCIONAL

La construcción del nuevo padrón biométrico se ampara en los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado:

Artículo 8 inciso 2: El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, así también el Artículo 9 incisos 1, 2, 3 y 4, también se ampara en el Artículo 10 numeral 1 al 3, igual menciona al Artículo 13 incisos 1, 3 y 4, amparado también en el Artículo





14 incisos 1, 2, 3 y 4, se sustenta de igual forma en los artículos 22, 24, 26 numeral 1 y 2 incisos 1 y 2,

ARTÍCULO 5: ALCANCE DE LA LEY

Esta Ley será aplicable a todos los procesos electorales nacionales, subnacionales, en los cuales se eligen autoridades para cargos de la función pública como presidentes, gobernadores, alcaldes, congresistas nacionales, departamentales, municipales y del ámbito judicial y agroambiental.

El voto de los bolivianos mayores de 60 años es voluntario según disposición del Tribunal Electoral vía Resolución Administrativa TSE-RSO-ADM N. 068/2021 para efectos del último proceso electoral nacional, por lo que la presente ley permite convocar a todos los ciudadanos habilitados para votar a ejercer su derecho como elector; tanto dentro como fuera del país; fortaleciendo así la democracia en Bolivia dándole más lustre al ejercicio de este derecho ciudadano.

ARTÍCULO 6: DECLARATORIA DE PRIORIDAD NACIONAL

Se declara de prioridad nacional la aprobación de la presente ley para permitir el empadronamiento de todos los ciudadanos bolivianos mayores de 18 años, con el fin de garantizar que los procesos electorales nacionales y subnacionales cuenten con una base de datos ciudadana confiable, que permita la emisión del voto de cada elector ciudadano.

Se sugiere que la elaboración del padrón biométrico disponga de un tiempo no mayor a los 120 días, para su uso en las respectivas elecciones nacionales y subnacionales.

ARTÍCULO 7: FINANCIAMIENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PADRON BIOMÉTRICO.

Se declara de prioridad nacional que el Ministerio de Economía y Finanzas disponga los recursos necesarios para financiar el proceso electoral según calendario





programado por el Tribunal Supremo Electoral. Para este fin el Ministerio de Economía debe elaborar la ley respectiva que libere los recursos necesarios que utilizará el Tribunal Supremo Electoral como el administrador de los procesos electorales en Bolivia.

En caso de no contar con los recursos económicos, la fuente de financiamiento será:

- Recursos a fondo perdido de la cooperación internacional, en especial de países europeos como Suecia, Finlandia, Francia y otros.
- Recursos provenientes de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, cuyos programas están destinados a fortalecer los sistemas informáticos de los países miembros de esta institución.
- Prestamos de recursos económicos a países amigos que son parte de la Cooperación Internacional.

El monto aproximado para realizar esta labor es de 70 millones de dólares.

ARTICULO 8. DEL VOTO DE LAS COMUNIDADES RURALES.

Toda comunidad rural que va a ser tomada en cuenta para la votación en un proceso electoral nacional y/o subnacional debe tener un mínimo de 2 años de creación para tales efectos. Esto debe ser registrado en el último censo de población y vivienda como un registro fehaciente de su existencia como un asentamiento humano debidamente registrado para poder ser parte del proceso eleccionario.

ARTÍCULO 9: FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL PROCESO DE EMPADRONAMIENTO:

La fiscalización y el control del proceso de empadronamiento biométrico de los ciudadanos bolivianos mayores de 18 años se hará a través de las organizaciones internacionales acreditadas para tal fin, como los veedores del Pacto de San José, con el acompañamiento de instituciones representativas de la sociedad como ser las organizaciones políticas, sociales y junta de vecinos que de manera coordinada





harán este trabajo, con el fin de garantizar un proceso de empadronamiento transparente y confiable.

ARTÍCULO 10: REGLAMENTACION DEL PROCESO DE EMPADRONAMIENTO:

La presente ley le autoriza al Tribunal Supremo Electoral a emitir la reglamentación necesaria para que pueda llevar a cabo el proceso de empadronamiento de manera oportuna y transparente que permita cumplir con el objeto de esta ley. Todo enmarcado en la Constitución Política del Estado según el artículo 208 numeral 1, 2 y 3. Amparado también en el artículo 24 de la ley 018 numerales 11, 13, 22, 24, 33, 34, 35.

ARTÍCULO 11: RESULTADOS DEL EMPADRONAMIENTO:

A partir de la promulgación de esta Ley se espera contar con todo el padrón electoral biométrico concluido en un plazo no mayor a 120 días.

El proceso de empadronamiento de todos los bolivianos mayores de 18 años se debe realizar en la Notaría más próxima al domicilio de cada ciudadano, con su respectiva identificación personal que debe ser su carnet de identidad o pasaporte vigentes que sean originales y en físico.

Para los ciudadanos que no tengan vigentes o disponibles sus documentos de identificación para su empadronamiento deben gestionar la obtención de los mismos dentro del plazo establecido para el empadronamiento, en el transcurso de los 120 días.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Mientras se trate en sesión de La Asamblea Legislativa Plurinacional este anteproyecto de ley, se deben aplicar para efectos de elecciones nacionales y-o subnacionales los artículos de la Constitución Política del Estado actualmente en vigencia, y que están referidos al trato igualitario que tenemos todos los ciudadanos bolivianos para la emisión del sufragio en un proceso eleccionario, asumiendo, respetando y promoviendo El Estado Plurinacional de Bolivia todos los derechos civiles y políticos de todos los ciudadanos sin ningún tipo de distinción socioeconómica y cultural.

SEGUNDA.

Se abroga la ley 421 por validar el sufragio de 3 votos rurales contra 1 del voto urbano, siendo contraria en su aplicación al artículo 26 numeral I y II inciso 2 de la Constitución Política del Estado.


Dr. Richard Ribera Salas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

